



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** UNIÓN TEMPORAL PLANAS 2008  
**EJECUTADO:** E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00287-00

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por la UNIÓN TEMPORAL PLANAS 2008 contra la Empresa de Servicios Públicos PERLA DEL MANACACIAS, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$89.739.189), por concepto de capital, derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 18 de julio de 2013, con ocasión del contrato de obra N°. 013 de 2008 celebrado el 2 de diciembre de 2008.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. El 2 de diciembre de 2008, la Empresa de Servicios Públicos PERLA DEL MANACACIAS y la UNION TEMPORAL PLANAS 2008, suscribieron contrato de obra N°. 013 de 2008, cuyo objeto era "*construcción de tanque elevado y perforación de un pozo profundo para el centro poblado rural de planas del Municipio de Puerto Gaitán*", por valor de \$599.999.999 m/cte y plazo de ejecución de seis (6) meses.
2. Dentro del contrato de obra N°. 013 de 2008, se suscribió OTROSÍ modificatorio, el 18 de agosto de 2009, ampliando el plazo de ejecución del contrato en tres (3) meses más contados a partir de la fecha del acta.
3. El 9 de diciembre de 2009, se suscribió OTROSÍ modificatorio, donde se adicionó el valor del contrato en DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$297.131.296), además se agregó las cantidades e ítems de la cláusula tercera del contrato de obra y se prorrogó dos (2) meses más de ejecución a partir de la fecha de vencimiento del contrato.
4. El día 24 de enero de 2014, se suscribió entre el Gerente de la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, el contratista, el interventor y el supervisor, acta de recibo final de obra del contrato de obra N°. 013 de 2008, realizando un resumen financiero del contrato estableciendo como valor a pagar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$89.739.189), realizando observaciones de suministro e instalaciones pendientes a cargo del contratista.

5. El 18 de julio de 2013 se suscribió entre el representante legal de la UNION TEMPORAL PLANAS 2008, el Gerente de la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, el interventor y el supervisor del contrato, acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra N°. 013 de 2008, reconociéndose como saldo a favor del contratista la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$179.478.444).
6. El Gerente de la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, suscribió la Resolución N°. 065 del 22 de abril de 2014, por medio de la cual efectúa cierre contable y financiero del contrato de obra N°. 013 de 2008, donde establece la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$89.739.222) como saldo pendiente de ejecutar.
7. La Unión Temporal PLANAS 2008, por medio de apoderada elevó petición el 10 de noviembre de 2016 ante la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, solicitando el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$179.478.444), que corresponde al saldo a favor del contratista, registrado en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra de N°. 013 de 2008.
8. La Gerente de la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, contestó la petición el 29 de noviembre de 2016, indicando que el saldo que en su momento quedó a favor del contratista en el acta de liquidación bilateral, fue la suma de \$89.739.189, y la empresa expidió Resolución N°. 065 del 22 de abril de 2014, mediante la cual se llevó a cabo el cierre contable y financiero del contrato de obra No. 013 de 2008, la cual fue debidamente notificada al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PLANAS 2008, sin que se hubiera pronunciado.

Agregando que como el Contrato N°. 013 de 2008 se suscribió en virtud del Convenio Interadministrativo N°. 021 de 2008 entre E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS y el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META, por ser este último financiado con recursos del Sistema General de Regalías, fue necesario disponer la devolución de los recursos a la alcaldía, bajo el sustento y concepto de saldos no ejecutados ni reclamados por parte de la UNION TEMPORAL PLANAS 2008.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Copia simple del Contrato de Obra N°. 013 de 2008, cuyo objeto era "*construcción de tanque elevado y perforación de un pozo profundo para el centro poblado rural de planas del Municipio de Puerto Gaitan*" (folios 27 a 34).
2. Copia simple del otro sí al contrato de obra N°. 013 de 2008 del 18 de agosto de 2009 (folio 35).
3. Copia simple del Otro sí al contrato de obra N°. 013 de 2008 del 9 de diciembre de 2009 (fls. 36 a 42).
4. Copia auténtica del acta de recibo final de obra del contrato de obra N°. 013 de 2008 fechada 24 de enero de 2013 (folios 21 a 26).
5. Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra N°. 013 de 2008, suscrita el 18 de julio de 2013 (folios 18 a 20), por el representante legal de la UNION TEMPORAL PLANAS 2008, el gerente de la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS, el interventor y el supervisor del contrato, donde se reconoce como valor a pagar a favor del contratista la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$179.478.444).

6. Copia auténtica de la Resolución N°. 065 del 22 de abril de 2014 "POR LA CUAL SE EFECTÚA UN CIERRE CONTABLE Y FINANCIERO DEL CONTRATO DE OBRA N°. 013 DE 2008, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "PERLA DEL MANACACIAS" E.S.P. Y UNIÓN TEMPORAL PLANAS 2008 (folios 43 a 45).
7. Derecho de petición, fechado 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Unión Temporal Planas 2008 (folios 48 a 51) y respuesta a la petición del 29 de noviembre de 2016 (folios 55 a 56).

## CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>; por su parte el artículo 155 ibídem, señala que los juzgados administrativos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V., sin que en el presente caso la cuantía exceda dicho monto.

El numeral tercero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

El Consejo de Estado ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*, y los segundos, *"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*<sup>3</sup>

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>4</sup>.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia simple del contrato de obra N°. 013, celebrado entre E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS y la UNION TEMPORAL PLANAS 2008 el 2 de diciembre de 2008, copia simples de las modificaciones mediante OTRO SÍ fechadas 18 de agosto de 2009 y 9 de diciembre de 2009 y copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato N°. 013 de 2008, suscrita el día 18 de julio de 2013.

Aunque el artículo 297 del C.P.A.C.A. y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, admiten el acta de liquidación final como título ejecutivo simple y autónomo, en el presente caso, el Despacho no lo podrá tener como título ejecutivo, al advertirse su invalidez por extemporáneo, como se procede a explicar:

La ley 80 de 1993, marco normativo de la actividad estatal en lo referente a la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado, en el artículo 60, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 1150 de 2007 y artículo 217 del Decreto 19 de 2012, estableció que los contratos de tracto sucesivo, cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, serán objeto de liquidación; también indica que, en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 1150 de 2007, señala que *"la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto."*

De no fijarse término, la liquidación se realizará *"dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga,"* además, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2)

<sup>3</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>4</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

meses siguientes al vencimiento del plazo convenido, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

La misma norma señala "Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente."

En el presente caso, el contrato de obra N°. 013 de 2008 inicialmente tenía como plazo de ejecución 6 meses, no obstante, fue objeto de modificaciones y prórrogas, según consta en el acta de liquidación bilateral (folio 18), extendiéndose el plazo final hasta el 6 de agosto de 2010.

Desde el agotamiento del plazo final (6 de agosto de 2010) las partes tenían cuatro (4) meses para realizar la liquidación bilateral, que vencieron el 6 de diciembre de 2010, pero como esto no ocurrió, la entidad contratante contaba con dos (2) meses más para realizar la liquidación unilateral, que finalizaron el 6 de febrero de 2011, lo cual tampoco se llevó a cabo por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral de manera extemporánea, cuando ya habían perdido la competencia prevista para tal efecto, toda vez que las partes contaban con el plazo adicional de dos (2) años para liquidar el contrato, que finalizaron el 6 de febrero de 2013, y esto ocurrió hasta el 18 de julio de 2013, cuando ya habían expirado los plazos máximos para liquidar el contrato.

Respecto a la liquidación bilateral por fuera del plazo máximo, el Consejo de Estado, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número 60882, dijo:

*"La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de analizar aquellos eventos que las partes contratantes suscriben liquidaciones bilaterales luego de fenecidos los términos pactados para efectuarla de manera conjunta. En ese sentido, se ha dicho que el término de caducidad, al ser un período legal, irrenunciable previo a su ocurrencia y de orden público, no podía estar sometido a la voluntad absoluta de las partes, por lo cual las denominadas liquidaciones extemporáneas -es decir, por fuera de los plazos anteriormente descritos- no tienen la entidad de interrumpir y por ende, reiniciar, dicho fenómeno extintivo."*

En este orden de ideas, resulta inválida la liquidación bilateral del contrato de obra N°. 013 de 2008, toda vez que desconoció la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, incumpliendo el requisito de exigibilidad con que debe contar un título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., por lo cual forzosamente debe negarse el mandamiento de pago derivado del acta de liquidación del contrato.

Analizados los restantes documentos aportados como título ejecutivo contrato de obra y acta de recibo final de obra, suscrita el día 24 de enero de 2013, se observa que dicha acta se aportó en copia auténtica (folios 21 a 26) y en ella se registran las siguientes observaciones:

*"-. El contratista suministrara e instalara una plataforma metálica con su protección de seguridad en malla eslabonada, de dimensiones mínimas de 0.80m x 0.60m; la cual servirá como descanso y estará ubicado en la viga del tercer nivel."*

- El contratista suministrara e instalara una membrana impermeabilizante en la parte interna del vaso del tanque.

- Una vez realizadas las observaciones 1 y 2, serán revisar por parte del interventor y del supervisor; una vez aceptados los trabajos (observaciones 1 y 2) por parte del interventor y del supervisor, se dará por subsanado los requerimientos solicitados en el acta de seguimiento y control, y se procederá a la firma del acta de liquidación final de obra. (sic)"

Documento que no contiene una obligación ejecutable, toda vez que del resumen financiero no es posible determinar que la entidad ejecutada reconociera un saldo a favor del contratista, máxime cuando en el mismo documento se establecieron obras pendientes de ejecutar a cargo de la Unión Temporal Planas 2008, sin determinar un plazo para su realización.

También se advierte que la copia allegada del contrato de obra N°. 013 de 2008 y sus modificaciones no cumplen el requisito de autenticidad que se exige al título para su ejecución, pues conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 215 del C.P.A.C.A. los documentos que comprenden el título ejecutivo deben ser aportados en copia auténtica y como los allegados son copias simples no tienen valor probatorio.

Así las cosas, de los documentos aportados, no se establece una obligación a cargo de la empresa ejecutada, en favor de la unión temporal ejecutante, ni reúnen los requisitos exigidos para conformar un título ejecutivo, siendo forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PERLA DEL MANACACIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

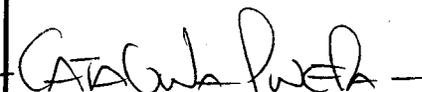
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la UNION TEMPORAL PERLA 2008 en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PERLA DEL MANACACIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado RICARDO REY LEMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 10-11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

67

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 23 del 20 de mayo de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario